



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

11 MAR 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018-00507 - 00

Reconocer personería al Dr. ALFONSO GARCÍA RUBIO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido (fl. 67). Razón por la cual, se levanta la interrupción del proceso.

De otra parte, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS, LUIS GERMÁN FLÓREZ DÁVILA y DORA CECILIA MARTELO PÉREZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 3 de octubre de 2018 se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma (a través de curador ad-litem), previas las ritualidades del emplazamiento respectivo, quien dentro del término de ley contestó la demanda, más no enervó las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en el plenario (pagaré), el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

Revisada la actuación, no se encontró aspecto alguno que implique decretar probada una excepción de manera oficiosa, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

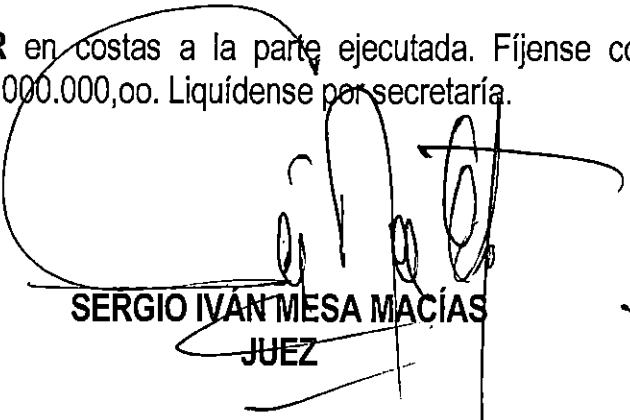
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	la hora de las 8:00 am
14 MAR. 2022	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	